

DECRETO 141

ARCHIVO
de la Provincia de Buenos Aires

ESCUELA EDUCACION TECNICA N° 6

Dr. Valentin Vergara

7 y 33 - T.E. 4-2293

La Plata

1.4.7. 1126. (16 de 32)

ESCUELA EDUCACION TECNICA N° 0
Dr. Valentin Vergara
7 y 33 - T.E. 42293
La Plata

DECRETO 141

(copia fiel)

La Plata, 24 de enero de 1977.

Visto que por ley 8.640 se procedió a modificar el régimen de licencias para el personal de la Administración Pública comprendido en la ley 8.303, y —

Considerando:

Que es necesario adecuar dichas normas al régimen vigente para el personal docente.

Que a efectos de evitar modificaciones parciales al decreto 1.250 año 1958 y sus modificatorios, resulta procedente actualizar dicha reglamentación, por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el texto del Reglamento de Licencias, Puntualidad, Responsabilidad y Régimen de Suplencias del Personal Docente, que se incluye como Anexo Unico y que es parte integrante del presente decreto

Art. 2º Derógase el decreto 1.250 de fecha 5 de febrero de 1958, sus modificatorios y toda otra disposición que se oponga a la presente reglamentación.

Art. 3º El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN
O. J. A. SOLARI.

1
Escel
Hortacio E. Dauratti de Hoye
19-7-77

ARCHIVO
de la Provincia de Buenos Aires

1.4.7. 1126 fs(3632)

ANEXO UNICO

CAPITULO I

Asistencia y Puntualidad

Art. 1º El personal docente está obligado a concurrir puntual y regularmente al cumplimiento de sus funciones, como asimismo a los actos y reuniones atinentes a ellas, y al perfeccionamiento, capacitación y actualización docente. La inobservancia de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el régimen disciplinario.

CAPITULO II

Derecho a la licencia

Art. 2º El personal docente tiene derecho a licencia por las causas y en las condiciones previstas por el Estatuto del Magisterio y por este reglamento, con obligación de aportar la documentación y antecedentes que la justifique.

Art. 3º El personal docente que solicite licencia bajo ningún concepto podrá hacer abandono de sus tareas sin que la misma le hubiere sido previamente concedida, excepto en los casos que este reglamento determine lo contrario.

Agotados los términos por los cuales se otorga una licencia, el docente interesado deberá reanudar sus funciones y si no lo hiciere, incurrirá en presunto abandono de cargo y se hará pasible de las sanciones que correspondieren.

CAPITULO III

Clases, duración y sueldo de las licencias

Art. 4º I. Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas u otras acordes con su estado de salud psicofísico, a propuesta de la Dirección de Reconocimientos Médicos se le concederá licencia sobre la base de los siguientes términos:

- a) **Licencia ordinaria:** hasta ciento veinte días (120) días corridos por año calendario en forma continua o alternada en las

siguientes condiciones: los primeros quince (15) días con goce íntegro de haberes; los cuarenta y cinco (45) días siguientes con el cincuenta por ciento (50 %) de sueldo, y los sesenta (60) días restantes sin goce de haberes.

- b) **Licencia extraordinaria:** hasta setecientos veinticinco (725) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones: los primeros ciento ochenta (180) días, con goce íntegro de haberes; los ciento ochenta (180) días siguientes con el cincuenta por ciento (50 %) de sueldo, y los trescientos sesenta y cinco (365) días restantes sin goce de haberes.
- c) **Licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo:** en caso de incapacidad total o permanente, hasta un (1) año con goce de haberes. Cuando la incapacidad fuera total temporaria o parcial temporaria o parcial permanente, que no alcance el porcentaje necesario para la obtención del beneficio previsional por invalidez, el agente tendrá derecho a licencia hasta un máximo de dos (2) años en forma continua o alternada y en las siguientes condiciones: los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes y los trescientos sesenta y cinco (365) días restantes sin goce de haberes.

II. El agente que no se pudiere reintegrar a sus tareas una vez agotados los ciento veinte (120) días de licencia que determina el inciso a) del apartado anterior de este mismo artículo, será sometido al examen de una Junta Médica designada por la Dirección de Reconocimientos Médicos, la cual determinará si el caso puede ser comprendido como Licencia Extraordinaria del inciso b) del apartado que antecede u otorgársele cambio transitorio de tareas, y en caso contrario, será declarada cesante.

III. En todos los casos en que una Junta Médica comprabare la existencia de una incapacidad total o parcial de carácter permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laborativa por la ley previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará su cese para acogerse a dichos beneficios.

IV. El agente que no pudiere reintegrarse a sus tareas una vez agotado el término de la licencia extraordinaria o la del apartado I, inciso c) de este mismo artículo, será sometido al examen de una Junta Médica designada por la Dirección de Reconocimientos Médicos, la cual determinará si al docente puede otorgársele cambio transitorio de tareas, y en caso contrario, será declarado cesante.

V. El agente que se hallare en uso de licencia extraordinaria o por enfermedad profesional o accidente de trabajo, podrá en cualquier momento solicitar el alta o el cambio transitorio de tareas.

VI. El cambio transitorio de tareas no podrá otorgarse por un término mayor de tres (3) años corridos o fraccionados.

Los cambios transitorios de tareas serán dispuestos por Resolución Ministerial, y en los siguientes destinos:

- a) En el caso de docentes de los distritos de La Plata, Berisso y Ensenada, o con domicilio en dichos distritos, serán afectados a tareas administrativas en las Direcciones docentes de enseñanza u Organismos Centrales del Ministerio, según las necesidades del servicio y aptitudes del docente.
- b) En los restantes distritos de la Provincia se los afectará a tareas administrativas en los Consejos Escolares, Unidades Administrativas Unicas, o en organismos técnico-docentes, según las necesidades de las respectivas plantas funcionales.
- c) En el supuesto de que por la asignación de tareas en los organismos previstos en los incisos anteriores resultare afectada la unidad familiar, los Tribunales de Clasificación podrán proponer otros destinos, los que serán provisorios, hasta tanto desaparezcan las razones de unidad familiar que se invocan.

El personal docente a quien se le acuerde el cambio transitorio de tareas deberá cumplir el mismo horario y jornada de labor que el fijado para el personal administrativo.

Si estuvieren remunerados por hora cátedra deberán cumplir dos horas reloj de tarea por cada hora de retribución. El total de horas de labor que resulte, será distribuido en forma fija de lunes a viernes, coincidente con el horario de servicio educacional o administrativo que se desempeñe, sin exceder el doble de tiempo de la jornada laboral diaria.

VII. El agente que hubiere agotado los términos de las licencias referidas en los puntos anteriores, o alcanzado el máximo de la duración por la que se le acordó el cambio transitorio de tareas y no se encontrare en condiciones de reintegrarse a prestar normalmente las funciones en el cargo del que es titular, será declarado cesante.

Art. 5º I. El personal femenino gozará de (90) días corridos de licencia por maternidad, con goce íntegro de haberes. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete meses y medio del embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico.

Si el agente no alcanzare a completar cuarenta y cinco (45) días de licencia con posterioridad al parto, se le adicionará hasta diez (10) días más de licencia.

No obstante dispuesto precedentemente, la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

II. Si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que se establece a continuación:

- a) A treinta (30) días del nacimiento del hijo, cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término.
- b) A la fecha del fallecimiento cuando éste tenga lugar después de los treinta (30) días del nacimiento.

En ambos casos a la licencia por maternidad se le adicionará la licencia por duelo familiar.

III. El término de noventa (90) días de licencia, podrá modificarse además, en los siguientes casos:

1. Nacimientos múltiples: se acordarán ciento cinco (105) días, salvo cuando haya uno o más niños prematuros, en el cual la licencia será de ciento veinte (120) días. Este último término será condicionado a la supervivencia de por lo menos dos (2) criaturas; de sobrevivir una (1) sola, la licencia se limitará a ciento cinco (105) días; si no sobreviviera ninguna, se aplicarán los supuestos del apartado anterior.
2. Nacimiento de un niño prematuro: (peso de 2.300 kilogramos). Se acordarán ciento cinco (105) días de licencia, condicionado a la supervivencia del niño. Caso contrario, se aplicará lo dispuesto en los supuestos del apartado anterior.
3. Si se produjera defunción fetal, se otorgarán treinta (30) días que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada, siempre que dicho cómputo no sobrepase los noventa (90) días.

4. Si la defunción se produjera antes de que la agente tuviera derecho a hacer uso de licencias por maternidad, se podrán conceder hasta treinta (30) días, con imputación a esa licencia.

IV. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en caso de parto prematuro con niño normal, la licencia será de noventa (90) días.

Art. 6º Las licencias por maternidad son obligatorias y el agente interesado deberá solicitarla o en su defecto serán dispuestas de oficio por la autoridad médica o a pedido del superior jerárquico inmediato de la agente.

Art. 7º Los haberes de la agente licenciada por maternidad serán liquidados íntegramente y sin interrupción. El reajuste de los mismos se hará con posterioridad a la presentación de la o las correspondientes partidas de nacimiento o de la certificación médica cuando corresponda.

Art. 8º Toda docente madre lactante, dispondrá al comienzo o al término de su jornada de labor y siempre que ésta tenga una duración no menor de siete (7) horas, de un lapso de una hora diaria, a su elección, para el cuidado de su hijo, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos a contar de la fecha de su nacimiento.

Igual beneficio se acordará a las docentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores debidamente acreditados mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

Art. 9º La licencia por matrimonio se concederá con goce de sueldo íntegro por el término de diez (10) días hábiles.

Art. 10. Se concederá licencia con goce de haberes al agente por fallecimiento de:

- a) Cónyuge, hijo o hijastro: cuatro (4) días corridos.
- b) Madre, padre, hermano, padrastro, madrastra o hermanastro: dos (2) días corridos.
- c) Abuelo y nieto consanguíneo; padre, hermanos e hijos políticos: un (1) día.

Art. 11. Licencia por servicio militar:

- a) Las licencias por servicio militar obligatorio se acordarán con medio sueldo por el tiempo de su duración.

b) Por reincorporación a las fuerzas armadas, como oficial suboficial de reserva, se acordará una licencia especial de acuerdo con el siguiente régimen:

1. Cuando el haber que percibe el agente es menor o igual al que le corresponde por su grado en la repartición militar, sin goce de sueldo.
2. Cuando el haber que percibe el agente es mayor que el que le corresponde por su grado militar, se le liquidará la diferencia hasta igualarlo.
3. Cuando el incorporado en la reserva no posea el grado de oficial o suboficial, se le abonará el cincuenta por ciento (50 %) del sueldo.

c) Producida la baja a que se refiere en los casos de los incisos a) y b) de este artículo, el agente debe reanudar sus tareas dentro de los diez (10) días. Esta circunstancia será probada mediante la presentación de la libreta de enrolamiento ante la autoridad escolar correspondiente, la que efectuará la respectiva comunicación al Ministerio a los fines pertinentes. Si la baja tuviere lugar en período de vacaciones, el acto de toma de posesión se realizará en el lugar que determine dicha autoridad.

Art. 12. Por razones particulares el agente tendrá derecho a una licencia sin sueldo cuya acumulación y/o duración podrá ser de un lapso igual a la sexta parte de sus servicios, pero cuyo máximo total no excederá de dos años de duración, cualquiera sea la antigüedad del agente.

Esta licencia no podrá ser interrumpida por ninguna causa y podrá acordarse en forma fraccionada, no pudiendo solicitarse más de dos veces por cada año calendario cualquiera fuere su duración.

El otorgamiento de esta licencia incidirá en la calificación anual docente, y en la percepción de los haberes correspondientes al período anual de vacaciones, los que serán deducidos proporcionalmente al tiempo por el cual se hizo uso de esta licencia durante el período escolar.

En cuanto a la solicitud y uso se sujetará a las siguientes modalidades:

- a) No se requerirá aviso previo para hacer uso de la misma cuando con ello se efectúe una mera justificación de inasistencias que no superen un máximo de cinco (5) días corridos, no pudiendo hacerse esto en más de dos ocasiones al año y con un intervalo mínimo de treinta (30) días corridos entre una y otra.
- b) Con aviso previo de la docente y con derecho a alejarse de la función cuando no exceda de treinta (30) días corridos.
- c) Con aviso previo y sin derecho a alejarse de la función en todos los demás casos.

Art. 13. I. Será facultad del Poder Ejecutivo acordar las siguientes licencias:

- a) Los que resulten de actividades de interés público o del Estado.
- b) Las provenientes del desempeño de cargos electivos o de representación política.
- c) Las que emerjan en circunstancias debidamente justificadas en que, por razones de unidad familiar o cuidado de un familiar a cargo, el docente no pueda prestar sus servicios. En estos casos la licencia será discrecional.

II. Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso a) del apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes casos:

- 1. Cuando el agente por razones de interés público deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o participar en conferencias o congresos de esta índole en el país o en el extranjero; o en representación nacional o provincial deba cumplir actividades culturales o diplomáticas.

Al término de las licencias a que se refiere este apartado el agente deberá rendir al Ministerio un informe del cumplimiento de su cometido.

- 2. En todos los casos, la petición se considerará teniendo en cuenta las condiciones, títulos y antecedentes del recurrente. Para el caso de acordarse la licencia se determinarán las obligaciones que el agente pueda contraer en favor del Estado, haciéndose constar la duración no mayor de dos (2) años si fuera para ausentarse al extranjero. Asimismo, se determinará la condición de remunerada o no de la misma.

1.4.7.1126 fs (9 de 32)

III. Si el agente fuera designado para el desempeño de un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a usar licencia sin remuneración por el término de su mandato, o mientras dure en sus funciones, debiendo reintegrarse a su puesto dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de la función para la que fuera elegido.

Para la concesión de las licencias a que se refiere el inciso c) que podrán ser con o sin sueldo, se tendrán en cuenta las causas excepcionales que motivan el pedido.

Cuando el agente solicite licencia por las causas comprendidas en los incisos a), b) y c), bajo ningún concepto podrá hacer abandono de sus tareas sin que la licencia haya sido previamente concedida. Si necesitare la ampliación del término, deberá petitionarlo con la debida anticipación de manera tal que si le fuere denegada, pueda reintegrarse a su función al vencimiento de la licencia anterior.

Art. 14. El personal docente gozará de licencia por razones particulares con goce íntegro de haberes, cuando se ajuste a los siguientes casos:

- a) El personal masculino, por nacimiento de hijo, un (1) día hábil.
- b) Por examen médico para incorporación al servicio militar obligatorio.
- c) Por examen médico prematrimonial, dos (2), días hábiles, cuando el horario establecido para su realización coincida con el de prestación de servicios del agente.

Art. 15. Por examen en establecimientos educativos, presentación, participación y/o comparencias a concursos previstos por el Estatuto del Magisterio, y por concurrencia a cursos o prácticas de perfeccionamiento docente, o a citaciones de la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o de la inspección de enseñanza o autoridad competente, se acordarán licencias con goce íntegro de sueldo:

- a) Los agentes que cursen estudios tienen derecho a las siguientes licencias:

- 1. Cuando se trate de carreras universitarias que correspondan al curso superior de enseñanza, o de cursos en los institutos de perfeccionamiento docente, hasta un total

de doce (12) días hábiles por año calendario para rendir exámenes en los turnos fijados oficialmente. Este beneficio será acordado en plazo máximo de hasta tres (3) días hábiles por vez inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido, sin exceder el máximo establecido.

2. Cuando se trate de enseñanza secundaria, especializada, o terciaria no comprendida en el punto anterior, hasta un total de seis (6) días hábiles, en fracción de hasta dos (2) días hábiles y continuos, incluido el día del examen.
 3. Cuando se trate de prácticas obligatorias previstas en los planes de estudios de los institutos superiores de perfeccionamiento docente dependientes del Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires, hasta un total de quince (15) días laborables anuales y por un máximo de cinco (5) días laborables por vez, siempre que medie superposición horaria con el desempeño en el cargo en que se solicite la licencia.
- b) En caso de intervención en los concursos que reglamenta el estatuto de la carrera docente, se concederá licencia especial por el tiempo estrictamente necesario del alejamiento de la función.
- c) En caso de citaciones dispuestas por la Dirección de Reconocimientos Médicos, se justificarán con sueldo íntegro, las inasistencias que obligadamente debe producir el agente, por el tiempo estrictamente necesario del alejamiento de su función, considerándose la situación de distancia que pueda mediar entre el lugar en que presta servicios y el fijado para su comparencia.
- ch) Por concurrencia a cursos o prácticas de perfeccionamiento docente, o citaciones de cualquier naturaleza dispuesta por la inspección de enseñanza o autoridad competente, que obliguen al agente a alejarse de su función, se le concederá licencia especial por el tiempo que sea estrictamente necesario, considerándose también, la situación de distancia que pueda mediar entre el lugar en que presta servicios y el fijado para su comparencia, y que media superposición horaria.

1.4.7.1126 Fs (11 de 32)

- d) Para cursar estudios especiales o por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional, en institutos u organismos educacionales dependientes del Ministerio de Educación, siempre que haya sido designado por resolución ministerial, a propuesta de los organismos técnicos correspondientes.
- e) Para cursar estudios especiales o investigaciones que resulten de interés para el Ministerio, en el país o en el extranjero, siempre que sea investido de la representación oficial del Ministerio de Educación.

La duración de las licencias a que se refiere el inciso e) estará condicionada a la naturaleza de los estudios y conforme a lo que en cada caso se resuelva, siendo su concesión condicional, liquidándosele en principio medio sueldo, hasta tanto el agente presente un informe del cumplimiento de su cometido ante el Tribunal de Clasificación de la especialidad respectiva, organismo éste que aconsejará en base a los estudios realizados, si corresponde otorgar el medio sueldo restante.

Art. 16. La licencia gremial será concedida conforme a lo que determinen las leyes nacionales vigentes.

Art. 17. La presunción de una enfermedad que por su naturaleza haga procedente el alejamiento del agente por razones de profilaxis, o de seguridad en beneficio propio, de los alumnos, o de las personas con las que comparte sus tareas, facultará a la autoridad escolar correspondiente, previo asesoramiento del médico escolar del distrito, a disponer el inmediato alejamiento —el que será con percepción de sueldo— del medio en que desempeña sus funciones hasta tanto se resuelva en forma definitiva.

A tal efecto el agente será sometido a examen médico y si el dictamen así lo aconsejare, le será impuesta la licencia que encuadre en este reglamento. Por lo contrario, será reintegrado de inmediato a sus funciones, en cuyo caso no se le computará inasistencia.

Art. 18. Para la atención de familiar enfermo se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes, hasta un máximo de diez (10) días hábiles, continuos o alternados por año calendario. Esta licencia podrá ampliarse en diez (10) días más, sin goce de haberes.

Será requisito indispensable para que la Dirección de Reconocimientos Médicos de la provincia de Buenos Aires pueda aconsejar la concesión de este beneficio, que a la solicitud de licencia se adjunte una declaración jurada del agente en la que se especifique:

- a) Que el agente es el único familiar que puede llenar ese cometido.
- b) Que conviven en el mismo domicilio o integren un mismo grupo familiar.
- c) Que el familiar enfermo no pueda valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales.
- d) El grado de parentesco existente.

Si el familiar enfermo se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente no tendrá derecho a esta licencia, salvo cuando el estado de aquél revista extrema gravedad que haga imprescindible su presencia.

CAPITULO IV

Justificación de las inasistencias

Art. 19. Con las solicitudes de licencias el personal deberá acompañar las constancias que en cada caso se especifican:

1. Las del artículo 4º: con certificación de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la provincia de Buenos Aires.
2. Las del artículo 5º: con certificación de la Dirección de Reconocimientos Médicos. Estas licencias se otorgarán condicionalmente hasta tanto se presente el certificado de nacimiento expedido por autoridad competente.
3. Las licencias por matrimonio con el certificado de casamiento expedido por autoridad competente.
4. Las licencias por duelo, mediante certificado de defunción, aviso fúnebre e información del director del establecimiento o autoridad correspondiente.
5. Las licencias del artículo 8º con el certificado de nacimiento expedido por autoridad competente.
6. Por cumplimiento del servicio militar obligatorio con certificación de la autoridad militar correspondiente.
7. Las licencias del artículo 12, con la manifestación escrita

1.4.7.1186 fs (13 de 38)

del interesado y la documentación que fundamente su pedido, pudiendo el Ministerio, cuando lo estime necesario, requerir ampliación de prueba y comprobarla por los medios que considere pertinentes.

8. Las licencias del artículo 13, con la solicitud del interesado, quien deberá aportar certificación válida oficial y toda otra probanza conducente.
9. Las licencias del artículo 14, con la solicitud del interesado y certificación oficial correspondiente.
10. Las del artículo 15, inciso a) mediante certificado expedido por la institución que corresponda; inciso b) con la certificación expedida por el tribunal respectivo; inciso c) con la certificación expedida por la Dirección de Reconocimientos Médicos, o autoridad respectiva; inciso ch) con la certificación expedida por la Inspección de Enseñanza o autoridad respectiva; inciso d) y e) con la documentación que en cada caso corresponda y previa intervención del Tribunal de Clasificación.
11. Las del artículo 16, con la documentación que establezca la respectiva ley.
12. Las del artículo 18, con la certificación expedida por la Dirección de Reconocimientos Médicos o autoridad respectiva.

CAPITULO V

Certificados médicos y profesionales que puedan expedirlos

Art. 20. La Dirección de Reconocimientos Médicos de la provincia de Buenos Aires reglamentará la certificación de licencias por enfermedad, accidente, maternidad y atención de familiar enfermo.

CAPITULO VI

Competencia para resolver

Art. 21. Las solicitudes de licencias presentadas en la forma y condiciones establecidas por este reglamento, serán acordadas por la autoridad que a continuación se determina:

1. Por el Poder Ejecutivo, las previstas en el artículo 13.
2. Por las autoridades que determine el Ministerio de Educación, las demás licencias previstas en este reglamento.

*ampliado
según consta
en Circ. n.º 9
del 14/IV/77*

CAPITULO VII

Trámite de las licencias

Art. 22. El personal docente que solicite licencia lo hará saber al director del establecimiento u organismo en que presta servicios o a su superior jerárquico, debiendo llenar al efecto el formulario en uso y cumplir con los recaudos reglamentarios que se establezcan.

La solicitud, con la documentación respectiva, se remitirá a la unidad administrativa única del distrito, para su elevación a Dirección de Personal, salvo aquellos casos comprendidos en los artículos 13 y 15 incisos d) y e) de este reglamento, los que serán elevados a la rama de enseñanza que corresponda.

Art. 23. El personal docente que solicite licencia bajo ningún concepto podrá hacer abandono de sus tareas sin que la misma le haya sido previamente concedida. Si necesita la ampliación del término, deberá petitionarlo con la debida anticipación de manera tal que si le fuera denegada pueda reintegrarse a su función al vencimiento de la licencia.

No podrán justificarse las inasistencias del personal docente al cumplimiento de sus funciones sin que medie acto administrativo que le acuerde.

En los supuestos de que el personal docente infringiera lo dispuesto en los párrafos anteriores, se dispondrá la instrucción del correspondiente sumario por abandono de cargo.

Art. 24. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los supuestos contemplados por los artículos 4º, 5º, 10, 14, 15 inciso a), b), c) o ch), 17, e incisos a) y b) del último párrafo del artículo 12 de este reglamento.

En estos casos, el agente que solicite licencia lo hará saber al director del establecimiento u organismo en que preste servicios, a su superior jerárquico, con la anticipación suficiente o como máximo dentro del primer día de su inasistencia, debiendo llenar el formulario de uso y cumplir con los recaudos reglamentarios que se establezcan.

Art. 25. El trámite de las licencias se regirá por el siguiente procedimiento:

1. El agente encargado de recibir el pedido entregará al interesado o a quien lo represente un recibo en el que hará constar lugar y fecha de recepción, duración y causas de la li-

cencia y documentación agregada; elevando los antecedentes a la unidad administrativa única o autoridad que corresponda.

2. Para la consideración de las licencias que deben ser resueltas por los organismos referidos en los incisos 2 a 4 del artículo 21, previo registro de la solicitud y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la recepción, los antecedentes serán remitidos a la Dirección de Personal.
3. Cuando se trate de licencias por causa fundada en el artículo 4º, la Dirección de Reconocimientos Médicos aconsejará el otorgamiento o no de la misma, remitiendo a la Dirección de Personal los antecedentes para su resolución y registración. Cuando la licencia solicitada por enfermedad exceda, por sí o por acumulación a anteriores, los términos del artículo 4º incisos a), b) o c) según correspondiere, la Dirección de Personal la denegará total o parcialmente y previa intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos, se resolverá lo que en definitiva corresponda, de acuerdo al artículo 4º. Igual procedimiento se seguirá con las solicitudes de cambio transitorio de tareas.
4. Toda resolución sobre pedido de licencia será fundada según lo prescripto en este reglamento. No se dará trámite a ninguna solicitud que no se ajuste al procedimiento establecido por este capítulo.
5. Las licencias a que se refiere el artículo 24 deberán ser comunicadas dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la Dirección de Personal y a la Dirección de Reconocimientos Médicos, según correspondiere, con remisión de la solicitud y comprobante de la licencia, en la que deberá constar el nombre y apellido del agente, número de foja de servicios y lugar en que se desempeña.
6. Para las licencias que se soliciten por las causas previstas por el artículo 13, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:
 - a) Al formularse la solicitud deberá ser fundada por escrito, acompañando la documentación que pruebe fehacientemente el motivo que se invoca, como asimismo todo elemento de juicio que abone el pedido. Los directores de los respectivos establecimientos y/o autoridad que corres-

ponda, al elevar el pedido, informarán ampliamente, emitiendo opinión acerca de la conveniencia de conceder o no la licencia solicitada.

- b) Cumplido lo anterior, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida y bajo pieza certificada, la solicitud será remitida a la Dirección de Personal.
- c) Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción ésta última tramitará la solicitud de licencia comunicando telegráficamente al interesado y a la autoridad correspondiente lo resuelto —en principio—, y autorizando o no el retiro del agente, ad referendum del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII

Cobertura de cargos docentes

Art. 26. Se cubrirá una función docente en los casos en que seguidamente se determina:

1. Cuando un titular solicite licencia por ocho (8) o más días continuados, o cuando no alcanzaren a ocho (8) las inasistencias se produzcan de lunes a viernes inclusive de la misma semana, o bien cuando la ausencia continuada de un titular de horas de clases semanales comprenda el total de horas que en la semana debe dictar.
2. En caso de suspensión, o relevo transitorio de tareas, traslado transitorio, servicios provisorios, asignación de funciones o en general, cuando por razones de servicio deba desempeñarse en otro cargo o lugar.
3. En caso de presunto abandono de cargo, al sobrepasar los cinco (5) días de ausencia sin justificar.
4. Cuando la ausencia de un docente titular que sea a la vez director y único docente, determine la clausura de un establecimiento, la función deberá ser cubierta de inmediato, sin consideración a la causa ni duración de la licencia o inasistencia.
5. En los casos de vacancia por traslado definitivo sin supresión de cargo, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración o fallecimiento de un titular.

1.4.7.1126 Fs (17 de 32)

6. En los supuestos de creación de establecimientos, o creación o desdoblamiento de grados, grupos o ciclos, secciones, cursos, turnos o divisiones.

(Art. 27.) La función a desempeñarse bajo este régimen será cubierta mediante:

1. Asignación de funciones a personal del mismo establecimiento u otro establecimiento próximo, quien cesará automáticamente en el cargo en que se desempeñaba al que se reintegrará al término de su cometido.
2. Por personal del mismo establecimiento mediante la reunión de grados, grupos o ciclos, cursos o secciones, siempre que lo permitan los principios pedagógicos.
3. Por asignación de servicios provisorios por razones de orden técnico o administrativo a personal docente de otro establecimiento, quien al finalizar el mismo deberá reintegrarse de inmediato al cargo del que es titular.
4. Por designación de personal docente como suplente o provisional, según correspondiere, cuando no puedan cubrirse según lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 28. El personal docente suplente o provisional para cubrir cargos existentes en las plantas funcionales de los establecimientos educativos en los cargos de preceptor, maestro de grado, ciclo o sección, instructores de taller, ayudante de cátedra, profesores, asistentes sociales o educacionales, serán designado por los secretarios de Inspección a cargo de las unidades administrativas únicas.

Art. 29. La cobertura de los cargos jerárquicos de los establecimientos de todas las ramas y modalidades de la enseñanza, será efectuada por asignación de funciones de personal titular, o designación de personal docente suplente o provisional, por resolución ministerial.

Art. 30. Si no existieren personas que reúnan los requisitos previstos para la designación de personal docente, o existiendo no aceptaren la designación, ésta se efectuará a nombre de quien posea aptitud suficiente para el desempeño de la función. En tal caso la designación deberá ser fundada.

Art. 31. En caso de duda con motivo de la designación de personal suplente o provisional efectuada en los casos del artículo 27,

las actuaciones serán elevadas a consideración de la dirección de enseñanza correspondiente según la naturaleza del establecimiento.

Art. 32. En los casos del artículo 27, para su debida anotación en el legajo de personal y registro de antecedentes profesionales, las designaciones de personal suplente o provisional serán comunicadas a la Dirección de Personal en los formularios de práctica.

Art. 33. En las planillas de certificación de servicios se harán constar mensualmente las que correspondan al personal suplente o provisional y/o al designado para cubrir funciones docentes acuerdo a los artículos anteriores, cualquiera sea el número de días de su actuación.

Art. 34. La Dirección de Personal no dará curso a prestaciones de servicios en los supuestos de incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 35. El director del establecimiento exigirá del docente suplente o provisional, al iniciar éste sus funciones y en cada suplencia no continua, certificado de buena salud expedido por el médico oficial correspondiente, el que tendrá validez de un (1) año, a partir del último examen médico. Dicho certificado será reservado en unidad administrativa única u organismo competente para su posterior contralor, en caso de efectuarse nuevas designaciones, debiendo remitirse a la Dirección de Personal el formulario en el que conste la designación, mencionándose en el mismo haber cumplido con dicho examen médico.

Art. 36. Cuando los servicios de un docente, suplente o provisional, se requieren por un término mayor de treinta (30) días, se exigirá el resultado de un examen radiográfico —que tendrá validez por un (1) año, a partir de la fecha del último examen practicado—, certificación que por medio de la unidad administrativa única o autoridad competente, se remitirá a la Dirección de Reconocimientos Médicos, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la de su presentación, con un informe sobre los siguientes puntos, en los casos de personal suplente: nombres y apellido del mismo y del titular a quien reemplaza; cargo que éste ocupa y establecimiento en que presta servicios; término de la licencia y artículo e inciso en que está comprendido; nombre del médico que expidió la certificación de salud; fecha en que el suplente tomó posesión.

1.4.7. 1126 Fs (19 de 32)

Cuando la prolongación de los servicios de un suplente, por renovación de la licencia del titular o ausencia continuada de éste alcancen a treinta (30) días, igualmente deberá exigirse el examen radiográfico y cumplirse con los demás requisitos fijados precedentemente.

En los casos de personal docente provisional, se seguirá el mismo procedimiento que el fijado para los suplentes, con la sola diferencia que en el informe sólo deberán consignarse los datos relativos al mismo.

A los efectos del plazo establecido como válido para el examen radiográfico, la unidad administrativa única o autoridad competente, tomará debida nota del mismo, para su posterior contralor en caso de efectuarse nuevas designaciones.

Art. 37. A los efectos del pago inmediato de los haberes que correspondan por los servicios prestados por el personal docente suplente o provisional, la unidad administrativa única o autoridad competente, remitirá a la Dirección de Personal por pieza certificada y dentro de los tres (3) días del mes siguiente una planilla-régimen consignando:

1. Nombres y apellido del suplente o provisional o, en su caso, del titular destacado en comisión de servicios; número de libreta de enrolamiento o cívica y distrito militar que la expidió; en su defecto, número de documento nacional de identidad; mes a que corresponden los servicios, distrito, naturaleza y número del establecimiento; y si correspondiere, clasificación de rural del mismo; función desempeñada u horas semanales dictadas; duración de los servicios y acto administrativo de designación.
2. Qué establecimiento no remitió la documentación necesaria para el impostergable envío de esta planilla-resumen y si es posible, causa de la omisión.

Art. 38. Al personal provisional o suplente de todas las ramas de la enseñanza se le podrá otorgar licencia, con las limitaciones que establece el artículo 40, en las condiciones y por las causas que se enumeran a continuación:

a) En las mismas condiciones que el personal titular:

1. Por accidente en circunstancias de servicio debidamente

*Modificado
según Circ.
nº 9 del 14/12*

77

comprobado, que produzca incapacidad para el ejercicio de la función.

2. Por maternidad.
 3. Por matrimonio.
 4. Por duelo familiar.
 5. Por nacimiento de hijos.
 6. Por prácticas obligatorias previstas en los planes de estudio de los institutos superiores de formación docente dependientes del Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires.
 7. Por citaciones dispuestas por la Dirección de Reconocimientos Médicos.
 8. Por citaciones de cualquier naturaleza dispuestas por la Inspección de Enseñanza o autoridad competente del Ministerio de Educación de la Provincia.
- b) Por enfermedad se acordarán licencias hasta ciento veinte (120) días corridos por año calendario, en forma continua o alternada y en las siguientes condiciones: los primeros quince (15) días, con goce íntegro de sueldo; los cuarenta y cinco (45) días siguientes con el cincuenta por ciento (50 %) del sueldo y los sesenta (60) días restantes, sin goce de haberes, siempre que su duración no exceda la décima parte de la antigüedad registrada al 1º de enero de cada año en el Ministerio de Educación.

En los casos que no tuviera antigüedad registrada se acordará hasta la quinta parte de los servicios prestados en la provisionalidad o suplencia durante el año que requiere la licencia.

- c) Por enfermedad que superen al máximo establecido en el inciso b), determinadas exclusivamente por una Junta Médica y por única vez se acordarán licencias hasta setecientos veinticinco (725) días corridos en forma continua o alternada y en las siguientes condiciones: los primeros ciento ochenta (180) días siguientes, con el cincuenta por ciento (50 %) del sueldo y los trescientos sesenta y cinco (365) días restantes, sin goce de haberes, siempre que su duración no exceda la décima parte de la antigüedad registrada al 1º de enero de cada año en el Ministerio de Educación.

- d) Para la atención de un familiar que padezca una enfermedad que lo incapacite para valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales y para rendir exámenes, se concederá al agente licencia por año calendario, con goce íntegro de haberes de acuerdo a los términos máximos que rigen al efecto para el personal titular, siempre que su duración no exceda la décima parte de los servicios prestados en la provisionalidad o suplencia durante el año que requiere la licencia.
- e) Por razones particulares tendrá derecho a licencias sin sueldo, cuya acumulación y/o duración no excederá la décima quinta parte de la antigüedad registrada al 1º de enero de cada año en el Ministerio de Educación.

El otorgamiento de esta licencia se ajustará a los preceptos establecidos por el artículo 12 del presente reglamento.

En los casos que no tuviera antigüedad registrada se acordarán hasta la décima parte de los servicios prestados en la provisionalidad o suplencia durante el año que requiera la licencia.

- f) Déjase establecido que las licencias acordadas por enfermedad de larga evolución o por razones particulares deberán ser computadas al agente al adquirir éste la titularidad del cargo, a los efectos de los términos máximos que determina la reglamentación en vigencia por dichas causas.
- g) Para cursar estudios especiales o investigaciones en el país o en el extranjero, el Ministerio de Educación podrá acordar, por vía de excepción, licencia al personal provisional o suplente que computen una antigüedad mínima de tres (3) años en el cargo que requiere la licencia, en la forma y requisitos que establece para el personal titular al artículo 15, inciso d) y e) debiendo intervenir el Tribunal de Clasificación de la especialidad de la evaluación de antecedentes del agente y naturaleza de los estudios a realizar, determinarán la conveniencia o no de acceder a lo peticionado.

Al personal docente provisional o suplente que se desempeña en los Centros de Educación Física como profesores, o en los Centros Educativos Complementarios, o en cualquier otra rama de la enseñanza con prolongación de tareas en funciones docentes, y que se desempeñe en tal carácter en forma continuada durante los doce

meses del año, se le otorgará una licencia anual de treinta días, la que le será reconocida siempre que su prestación de servicios lo sea a partir del 1º de enero del año anterior; que no entorpezca el buen funcionamiento del establecimiento educacional y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Licencias para el personal titular.

Art. 39. Es aplicable a las licencias solicitadas por el personal docente provisional lo dispuesto en el artículo 23 y las excepciones a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.

En el caso de que no se reintegren a sus tareas al vencimiento de la licencia que se le hubiere otorgado, la dirección del establecimiento o autoridad competente lo hará cesar de inmediato en sus funciones, comunicándolo a la Unidad Administrativa Unica.

El personal docente suplente y provisional que incurriere en inasistencias no justificables por este Reglamento cesará automáticamente en sus funciones. La dirección del establecimiento o autoridad competente adoptará las medidas correspondientes, comunicándolo a la Unidad Administrativa Unica.

Art. 40. Las licencias que pueden otorgarse a los docentes provisionales caducarán indefectiblemente a la fecha de designación de un titular, o cuando se produzca su cese por alguna de las causas establecidas al efecto.

Finalizadas las licencias otorgadas a los docentes provisionales y siempre que no se den los supuestos de cese o caducidad correspondientes, podrán reintegrarse al cargo en que se desempeñaban. En todos los casos cesa el designado en reemplazo del provisional.

Art. 41. Durante el período lectivo, el suplente adquiere de hecho carácter de docente provisional, al producirse la vacancia del puesto por traslado definitivo sin supresión de cargo, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración, fallecimiento o cese por cualquier causa que fuere del titular o del provisional en cuyo lugar se desempeñan.

Art. 42. Los suplentes cesarán en sus funciones por el vencimiento de las licencias de los respectivos titulares o por la reanudación de tareas por parte de éstos, o por supresión del cargo o resultar innecesario mantener la cobertura del mismo.

El personal docente provisional cesará en sus funciones por la designación de un titular para desempeñarse en el cargo, o por supresión del mismo o resultar innecesario mantener la cobertura del cargo.

1.4.7.1126 Fs (23 de 32)

Los servicios del personal suplente o provisional no excederán al día de finalización de las tareas del año lectivo, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 44.

Art. 43. En las designaciones de personal docente suplente tendrán prioridad los que se domicilien en la zona de influencia del establecimiento por orden de mérito entre ellos.

Art. 44. El personal docente suplente o provisional, durante el período de vacaciones y de receso escolar se le liquidará una compensación conforme se establece en la siguiente escala:

- a) Por ocho meses o más de trabajo durante el período lectivo percibirán compensación durante la totalidad del lapso del receso escolar y vacaciones.

Al personal docente comprendido en este inciso le será aplicable lo dispuesto respecto al desempeño de personal titular, durante el período de receso escolar.

- b) Por seis meses o más de trabajo durante igual lapso percibirán una suma igual a dos meses de sueldo.
- c) Por tres meses o más de trabajo durante tal período de tiempo percibirán una suma igual a un mes de sueldo.
- d) Si se hubieran desempeñado menos de tres meses de trabajo percibirán la doceava parte de sus sueldos.

En el caso de los incisos a), b) y c), cuando los docentes se hubieran desempeñado como suplentes o provisionales en cargos o funciones remuneradas en forma diferente, el pago se hará atendiendo al cargo o función en que se hubieran desempeñado en el último mes de trabajo y teniendo en cuenta únicamente el monto del haber percibido en ese mes.

A los efectos de la aplicación de las distintas escalas, los servicios prestados durante el mismo año lectivo en diferente cargo o función serán acumulables mientras no sean simultáneos y en este último caso se liquidarán separadamente.

Al personal suplente y provisional que se desempeñe en más de un cargo simultáneamente les será liquidada mensualmente la bonificación por asistencia que corresponda, teniendo en cuenta su desempeño en la totalidad de los cargos y en uno solo de ellos.

El personal remunerado por horas cátedras percibirá dicha retribución cuando se desempeñe en 12 o más horas de cátedra semanales.

CAPITULO IX

Puntualidad, inasistencia y sueldos del período de receso

Art. 45. Las faltas de puntualidad y las inasistencias no justificadas darán lugar a descuento que se aplicará a la remuneración.

Cuando un docente debiera concurrir en un mismo día al cumplimiento de sus funciones y a conferencias, exámenes, actos patrióticos, cursos de actualización y capacitación docente y toda otra reunión a que fuere convocado, se considerará las faltas de puntualidad y las inasistencias para cada uno de ellos, y si faltara en ambos la inasistencia será computada en forma doble en cada caso.

Art. 46. Incurrirá en falta de puntualidad, que será computada como media inasistencia, el personal que concurra a sus tareas dentro de los diez (10) minutos posteriores a la hora en que debe hacerlo para la iniciación normal de las mismas. Igualmente incurrirá en falta de puntualidad, que también se computará como media inasistencia, el personal que concurra con un retardo no mayor de diez (10) minutos a las conferencias, exámenes u otros actos a que fuere convocado por autoridad competente.

Art. 47. Las faltas de puntualidad que excedan de diez (10) minutos, como asimismo las salidas sin causa justificada antes de la terminación de las clases, tareas, conferencias, exámenes o actos, se computarán como una (1) inasistencia.

Art. 48. No será considerado inasistente el personal que al ejercer en más de un establecimiento compruebe que, en oportunidad de la realización simultánea de actos patrióticos reglamentarios, ha asistido a uno de ellos.

Art. 49. Las faltas de puntualidad e inasistencia sin justificarse a conferencias, exámenes, actos patrióticos, seminarios de capacitación y actualización docente y los cursos que para ello se impartan, actos patrióticos y toda otra reunión a que fuere convocado el personal, se computarán en forma doble.

Quienes convoquen a conferencias, exámenes, cursos de capacitación y actualización docente, o a actos patrióticos tomarán a su cargo el contralor de la asistencia y puntualidad del personal; justificarán o no las inasistencias y faltas de puntualidad y efectuarán, cuando ello corresponda, las comunicaciones necesarias para que esa situación se consigne en las planillas de certificación de servicios.

1.4.7.1126 Fs (25 de 38)

De las resoluciones que adopten dichos funcionarios podrá apelar-se siguiendo la vía jerárquica reglamentaria, acompañándose en todos los casos el mayor aporte de pruebas posible.

Art. 50. A efectos del descuento pertinente toda inasistencia o falta de puntualidad deberá ser declarada justificada o no, correspondiendo al superior jerárquico dicha facultad.

Art. 51. Las inasistencias y faltas de puntualidad sin justificar y, también las licencias denegadas por no ajustarse al procedimiento reglamentario o por exceder los términos que puedan ser otorgados por causa privada, sufrirán doble descuento.

Las demás inasistencias afectarán el sueldo en la proporción que en cada caso se determine.

Art. 52. Por inasistencias y faltas de puntualidad, justificadas o no, que correspondan a servicios que se prestan por hora al frente de clase, siendo la remuneración mensual o por hora de cátedra, se descontará la parte proporcional a la tarea mensual no realizada.

Art. 53. Con la sola excepción de aquéllas justificadas con goce de sueldo íntegro, todas las licencias o inasistencias, justificadas o no, afectan el sueldo del período de receso.

En tal período, al agente se le liquidará la doceava (1/12) parte de lo efectivamente percibido en el año.

Art. 54. En ningún caso percibirá sueldo en el período de receso el agente que hubiere obtenido noventa (90) o más días de licencia sin sueldo en el año —cualquiera sea su causa—, salvo el tiempo en que le corresponda su licencia anual obligatoria o vacaciones.

Las inasistencias o faltas de puntualidad injustificadas y las que correspondan a licencias denegadas, sin discriminación de motivos, con excepción de las del artículo 13, serán consideradas en el grupo de aquéllas a que se refiere el párrafo anterior.

A efecto de la liquidación del sueldo correspondiente a la licencia anual obligatoria o vacaciones, se considerará el mes de enero de cada año.

Art. 55. El personal que en el curso de un año calendario incurra en diez (10) inasistencias o falta de puntualidad que sean declaradas injustificadas, será considerado incurso en falta grave y se hará pasible de las medidas disciplinarias correspondientes, previa instrucción de sumario.

CAPITULO X

Periodo de receso y licencia anual

Art. 56. Los lapsos comprendidos entre el día de finalización de las tareas del año lectivo y el de iniciación de las correspondientes al siguiente, y el período de vacaciones escolares en la época invernal, se denominarán para el personal docente "período de receso de la actividad escolar".

Art. 57. La licencia anual obligatoria se otorgará en el primero de los períodos de receso escolar a que se alude en el artículo anterior; será remunerada, por turnos, fraccionable, cuando a juicio de la autoridad competente así corresponda; y en ningún caso, acumulable por falta de uso o más períodos.

Art. 58. Los agentes comprendidos en el artículo 60 tendrán derecho a la licencia anual obligatoria o vacaciones cuando su antigüedad sea mayor de nueve (9) meses.

Art. 59. Para los cómputos de antigüedad de servicios a efecto de la licencia anual obligatoria, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto del Magisterio, no computándose los servicios por los cuales se haya obtenido beneficio jubilatorio alguno y siempre que no se renuncie al mismo.

Art. 60. El período de licencia anual obligatoria para el personal docente comprendido en el 2º párrafo del artículo 61, y para los profesores de educación física, secretarios de inspección, inspectores de enseñanza, inspectores jefes de región, asesores docentes, subdirectores y directores de repartición técnico docente será de treinta (30) días corridos.

Este personal deberá hacer uso de la licencia anual en el período comprendido entre el 15 de diciembre y el 15 de febrero del año siguiente, perdiendo el derecho de hacer usufructo de la misma quien no se las tomare dentro de dicho lapso.

Art. 61. El personal docente con grado a su cargo y los directores en igual situación; los titulares de clases semanales por hora al frente de cátedras y los preceptores, tendrán derecho a la licencia anual o vacaciones en el período comprendido entre el 1º de enero y el último día de febrero de cada año, y cuyo término de duración estará condicionado a lo que admitan las necesidades del servicio pero que no será inferior a treinta (30) días ni superará un lapso igual que el correspondiente al período antes mencionado.

1.4.7.1126 Fs (27 de 32)

El resto del personal docente tomará la licencia anual o vacaciones conforme a lo establecido en el presente capítulo, debiendo habilitarse guardias especiales para la atención de los asuntos técnicos y administrativos propios de los establecimientos educacionales durante el período de receso.

Art. 62. Durante los períodos de receso de la actividad escolar, excluido el término de la licencia anual o vacaciones, el personal docente está obligado a la normal prestación del servicio de la época o al cumplimiento de las obligaciones que se establezcan, de acuerdo a las necesidades del servicio educativo o de los establecimientos u organismos en que prestan servicios.

Art. 63. Incurrir en responsabilidad por falta grave quien haga aserción falsa o invoque causa inexistente para solicitar licencia o cohonestar inasistencias o faltas de puntualidad, siendo por ello pasible de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 64. La licencia por enfermedad o accidente comprenderá a todas las funciones que desempeñe el agente y rige simultáneamente para todos los cargos que ocupe.

La comprobación del uso de una licencia por enfermedad, simultáneamente con el desempeño de otro cargo, cualquiera sea la jurisdicción a que corresponda, salvo que su capacidad funcional se mantenga para el ejercicio de uno de ellos, dará motivo para ser considerado incurso en responsabilidad por falta grave, y, como consecuencia, pasible de la sanción que pudiere corresponderle.

Art. 65. Los funcionarios docentes o administrativos, y los superiores jerárquicos que teniendo conocimiento de las circunstancias a que se alude en los artículos 64 y 65 de este Reglamento, no las denuncien o no observen el trámite de las licencias, incurrirán en responsabilidad administrativa por falta grave por la que se les aplicará las correspondientes sanciones, y, en responsabilidad contable por la que se le formulará el correspondiente cargo.

Art. 66. Este Reglamento se aplicará a todo el personal a que hace referencia el artículo 1º del Estatuto del Magisterio.

Art. 67. Para efectuar el cómputo de los términos establecidos en los casos previstos por este Reglamento, se considerarán días corridos.

Art. 68. Cuando el agente haya faltado al desempeño de sus funciones hasta finalizar el curso escolar, por causas previstas en el artículo 4º y artículo 12, y continúe inasistiendo al iniciarse el inmediato, la licencia correspondiente se considerará ininterrumpida.

a los efectos de los términos y sueldos que determina este Reglamento.

Art. 69. Los agentes que hubieren hecho uso de la licencia antes de la vigencia de este Reglamento, por las causas que se encuadran en el artículo 4º y el artículo 12, o estuvieren usando de tales licencias a la fecha citada, sólo podrán continuar usando las licencias mencionadas o iniciar otras por la misma causa hasta completar los términos que fija esta reglamentación.

Art. 70. El agente está obligado a reanudar tareas el primer día hábil siguiente al del vencimiento de la licencia acordada. Si así no lo hiciere, incurrirá en presunto abandono de cargo y será pasible de la sanción que le pudiera corresponder.

Art. 71. El agente en uso de licencia deberá comunicar su domicilio o cambio de él a la dirección del establecimiento en que preste servicios y a la Unidad Administrativa Unica. En caso de ausentarse de la provincia deberá constituir en ella su domicilio legal.

Si la licencia fuera por enfermedad o accidente, también informará sobre el particular a la Dirección de Reconocimientos Médicos.

Art. 72. La Dirección de Personal es el organismo consultivo al cual deberá ocurrirse, por la vía jerárquica, para formular consultas tendientes a solucionar cualquier duda sobre la interpretación del presente Reglamento.

Cualquier gestión no prevista en el mismo, será sometida a consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 73. El presente Reglamento será llevado a amplio conocimiento de los agentes comprendidos en el mismo, debiendo existir en la dirección de cada uno de los establecimientos educacionales o de enseñanza y organismos competentes, un ejemplar permanentemente actualizado a cuyo efecto, por intermedio de la Subsecretaría de Educación se adoptarán las medidas correspondientes.

ESCUELA EDUCACION TECNICA Nº 6

Dr. Valentín Vergara

7 y 33 T.E. 42293

La Plata

ARCHIVO
HISTORICO
de la Provincia de Buenos Aires

ESCUELA EDUCACION TECNICA N° 6
Dr. Valentin Vergara
7 y 33 - T.E. 4.2233
La Plata

1.4.4.1126. Fe (30632)

ESCUELA EDUCACION TECNICA N° 6

Dr. Valentin Vergara

7 y 33 - T.E. 4-2293

La Plata

DECRETO 141

REGLAMENTO DE LICENCIAS, PUNTUALIDAD, RESPONSABILIDAD Y REGIMEN DE SUPLENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE

1.4.7.1126 fs(31d3)

ESCUELA EDUCACION TECNICA N° 6
Dr. Valentin Vengera
7 y 23 - T.E. 42293
La Plata

1.47.1126 Fs (32 de 32).